

LA INOPONIBILIDAD DE LA DECLARACIÓN DE BIEN FAMILIAR FRENTE A TERCEROS RESPECTO DE DERECHOS O ACCIONES QUE LOS CÓNYUGES TENGAN EN SOCIEDADES PROPIETARIAS DE UN INMUEBLE QUE SEA RESIDENCIA PRINCIPAL DE LA FAMILIA

THE UNENFORCEABILITY OF THE DECLARATION OF GOOD FAMILY AGAINST THIRD PARTIES IN RESPECT OF RIGHTS OR ACTIONS THAT THE SPOUSES HAVE IN COMPANIES OWNING A PROPERTY THAT IS PRINCIPAL RESIDENCE OF THE FAMILY

Rodrigo Barcia Lehmann*
José Rivera Restrepo**

97

RESUMEN

La presente investigación tiene por finalidad determinar desde cuando la declaración de bien familiar es oponible al tercero adquirente, en especial, respecto de la afectación de derechos o acciones que los cónyuges tengan

*Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Central de Chile. Magíster en Economía y Dirección Internacional de la Empresa, MEDI, Universidad Autónoma de Madrid, 1997. European Master in Law and Economics, Complutense und Hamburg Universität, 1998. Doctor en Derecho Privado, Universidad Complutense de Madrid, 2002. Profesor de Derecho Civil, Universidad Finis Terrae. Dirección postal: Avenida Pedro de Valdivia 1509, Providencia, Santiago de Chile. Correo electrónico: rbarcia@uft.cl

** Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile. Magíster en Derecho con Mención en Derecho Privado, Universidad de Chile, 2008. Máster Universitario en Derecho Privado, Universidad Complutense de Madrid, 2012. Doctor en Derecho Civil, Universidad Complutense de Madrid, 2015. Profesor de Derecho Civil, Universidad Gabriela Mistral. Dirección postal: Avenida Ricardo Lyon 1177, Providencia, Santiago de Chile. Correo electrónico: jrivera_lex@hotmail.com. Artículo recibido el 25 de enero de 2018 y aceptado para su publicación el 25 de octubre de 2019.

en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal (supuesto contemplado en el art. 146.3° del *CC*).

PALABRAS CLAVES: Bien familiar, inoponibilidad, terceros, sociedades, acciones.

ABSTRACT

The present investigation aims to determine from when the declaration of good family is opposable to third party purchaser, especially with respect of the rights or actions that the spouses have in companies owning a property that be the primary residence (case referred to in art. 146.3° *CC*).

KEY WORDS: Family property, inoponibility, third parties, societies, actions.

INTRODUCCIÓN

98

El presente trabajo aborda desde cuándo la declaración de bien familiar es oponible a terceros, es decir, hasta cuándo el cónyuge propietario puede enajenar a tercero¹. En concreto, se pretende responder a la siguiente pregunta: ¿es adecuada la regulación contenida en el art. 146, inc. 3° del *Código Civil*? De este modo, se analizarán ciertas cuestiones jurídicas a que da lugar la inteligencia e interpretación del art. 146.3° del *Código Civil*, que dispone:

“la afectación de derechos se hará por declaración de cualquiera de los cónyuges contenida en escritura pública. En el caso de una sociedad de personas, deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere. Tratándose de sociedades anónimas, se inscribirá en el registro de accionistas”.

Este supuesto pretende evitar que el cónyuge propietario, a través de una sociedad, pueda sustraerse de la aplicación de las normas que regulan el estatuto jurídico de los bienes familiares. Para que opere esta hipótesis

¹ Lo que se señala respecto del cónyuge propietario, *mutatis mutandi*, conforme al inciso final del art. 15 de la LAUC, se aplica al conviviente civil. En este sentido la referida norma es del siguiente tenor: “cualquiera sea el régimen de bienes que exista entre los convivientes civiles, tendrá aplicación lo dispuesto en los artículos 141 a 149 del Código Civil”.

normativa, la familia debe residir en el bien inmueble objeto del objeto del contrato de sociedad².

Sin perjuicio de los requisitos exigidos para declarar un bien como familiar, a diferencia de la situación general prevista en el art. 141 del *Código Civil*³, la constitución de bien familiar sobre los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia⁴, procede por simple declaración de cualquiera de los cónyuges efectuada por escritura pública⁵. De este modo lo establece el art. 146.3º del *Código Civil*, antes citado⁶.

En síntesis, tanto para que un bien inmueble como para que los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble, que sea residencia principal de la familia, sea considerado como bien familiar, planteamos que se debe cumplir con los requisitos de publicidad respecto de las limitaciones del dominio, o las reglas de publicidad para que la afectación de la facultad de disposición afecte a tercero de buena fe. Para ello no basta con una simple anotación al margen de la constitución de la sociedad tradente, sino que se requiere, a lo menos, una anotación marginal en la inscripción de la propiedad raíz contenida en el respectivo registro de propiedad del Conservador de Bienes Raíces.

² BRANTT & VIDAL (2017), p. 40; CORTÉS & SEGURA (s/f), p. 82 y ss.; COURT (1995), pp. 1-47; HÜBNER (1998), pp. 101-145; SCHMIDT (2004), p. 229 y ss.

³ En esta materia, seguimos la posición de Hernán Corral, que estima que la diferencia de tratamiento en las dos situaciones anteriores –la declaración que recae sobre el derecho de propiedad sobre el bien raíz– y el de los derechos sociales sobre el bien raíz, se debe a un simple error del Congreso. La forma general de constitución de un bien como familiar, en el Proyecto de Ley de Participación en los Gananciales, era la declaración unilateral de uno de los cónyuges –al igual como acontece en la actualidad en el art. 146.3º del *Código Civil*–; sin embargo, las aprensiones de inconstitucionalidad de esta forma de constitución llevaron a que se optara por exigir la intervención judicial. Y, en este sentido, se exige sentencia judicial para la declaración de un bien como familiar, pero se omitió hacer la reforma correspondiente a los derechos sociales. Por ello, en el proyecto de LPG, la constitución de derechos sociales, como bien familiar, seguía la regla general; pero en la actualidad sería una forma excepcional de constitución, que pueda plantear problemas de constitucionalidad. CORRAL (1996), p. 77. Al respecto, véase también: CORTÉS (s/f), p. 82 y ss.; COURT (1995), pp. 1-47; HÜBNER (1998), pp. 101-145; SCHMIDT (2004), p. 229 y ss.

⁴ Véase NIÑO (1995), p. 285 y ss.

⁵ En este sentido, Cristián Lepín señala: “el problema se puede presentar en las sociedades civiles que no están sujetas a registro, de manera que no existe forma de inscribir o subinscribir el bien como familiar”. LEPÍN (2015), p. 237.

⁶ En este sentido, BRANTT & VIDAL señalan: “la norma tiene por objeto, como lo sostiene parte de la doctrina –así lo explicaremos–, la afectación de una especie de propiedad indirecta del cónyuge socio sobre el inmueble. Se interpone entre aquella y este, la sociedad, que es formalmente la propietaria. El cónyuge es titular –dueño– de derechos y acciones sociales en esa sociedad, no así, al menos directamente, de tal inmueble”. BRANTT & VIDAL (2017), p. 40.

Lo contrario supondría una facultad expropiatoria no tanto sobre los derechos del tradente, sociedad en que participa el cónyuge propietario, sino respecto del tercero adquirente. Y ello atenta contra la forma en que se ha concebido la declaración del bien familiar, como contra el derecho de propiedad. En este trabajo se intentará justificar la premisa anterior.

I. CUESTIONES A ANALIZAR RESPECTO DEL ART 146.3° DEL *CÓDIGO CIVIL*

Con el fin de precisar con claridad el objeto y alcance de nuestro estudio, es dable consignar que tiene por objetivo tratar de responder las siguientes cuestiones o preguntas.

II. ¿POR QUÉ LA REDACCIÓN DEL ART. 146 DEL *CÓDIGO CIVIL* SE HA CALIFICADO POR LA DOCTRINA COMO INADECUADO?

La declaración de un bien inmueble como familiar, respecto de la afectación de derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sea residencia principal de la familia, no requiere de sentencia judicial. Así, en este supuesto basta la declaración del bien como familiar por parte de cualquiera de los cónyuges. La diferencia de tratamiento entre esta situación y las anteriores –exigen respecto de los inmuebles inscripción conservatoria– salta a la vista y tiene una explicación bastante simple: un error del legislador. En esta materia seguimos la posición de Hernán Corral, que estima que la diferencia de tratamiento en las dos situaciones anteriores –sentencia judicial para los efectos de declarar un bien raíz como familiar y simple declaración de uno de los cónyuges respecto de los derechos o acciones que los cónyuges tengan sobre sociedades propietarias de un inmueble, que sea residencia principal de la familia– se debe a un simple error del Congreso Nacional.

Ello se debe a que en el proyecto de ley de participación en los gananciales, la forma general de constitución de un bien como familiar era precisamente la declaración unilateral de uno de los cónyuges –al igual como acontece en la actualidad en el art. 146, inc. 3° del *Código Civil*–; sin embargo, las objeciones de constitucionalidad de esta forma de constitución llevaron a que se optara por exigir la intervención judicial. Y el problema se generó por cuanto, si bien se exigió sentencia judicial para la constitución del bien familiar en los dos primeros supuestos, no se corrigió el art. 141 *Código Civil* por lo que en la primera situación se exigía

sentencia –e inscripción conservatoria, como se verá– y en el segundo la sola declaración de uno de los cónyuges⁷. Así, la normativa del proyecto de ley de participación en los gananciales se modificó exigiéndose –como se plasmó en el art. 141 del *Código Civil*– sentencia judicial para la declaración de un bien como familiar; pero el legislador omitió realizar la respectiva adecuación de la declaración respecto de los derechos sociales. En este sentido, no se puede dejar de lado que en el proyecto de ley de participación en los gananciales, la constitución de derechos sociales, como bien familiar, seguía la regla general; pero en la actualidad sería una forma excepcional de constitución, que plantea problemas de constitucionalidad⁸.

III. DADO EL PROBLEMA PRECEDENTE: ¿CÓMO SE DEBE APLICAR EL ART. 146 DEL *CÓDIGO CIVIL*?

La declaración de un bien como familiar afecta la libre circulación de los bienes, en cuanto a que limita las facultades de la sociedad propietaria, particularmente afecta la facultad de disposición (*ius abutendi*) que tiene el dueño de una cosa; pero en este supuesto su alcance podría ir aún más lejos desde que la declaración podría afectar los derechos válidamente adquiridos por un tercero de buena fe.

Toda la lógica del sistema de los derechos reales sobre inmuebles, radica en una premisa básica que no se puede soslayar: los terceros adquirentes solo se ven alcanzados en la medida que hayan podido tener conocimiento de la limitación a la facultad de disposición del titular de los derechos (aún respecto de la declaración del bien familiar)⁹. Lamentablemente, la regla general de la afectación de la declaración de un bien familiar respecto de tercero no es explícita. Por lo que se ha optado por mantener dicha regla a través de una interpretación de la regulación de la declaración provisoria de bien familiar.

El art. 141.3º del *Código Civil* dispone que la declaración provisoria del inmueble, como bien familiar, se produce por: “la sola interposición de la demanda”; lo que nos lleva a preguntarnos: ¿cómo es posible afectar los derechos de tercero, si es que este no tiene noticia de la declaración del bien como familiar? La redacción poco feliz de la norma precedente –sobre todo de la primera parte se refiere a: “...la sola presentación de la demanda [...]”– ha dado lugar a discutir si se debe considerar como familiar, de forma provisoria, a un bien inmueble respecto de tercero,

⁷ Al respecto, véase ROSSO (1996), p. 227.

⁸ CORRAL (2007), p. 77.

⁹ ALESANDRI (2016), p. 221.

desde la presentación de la solicitud de declaración o desde la respectiva inscripción marginal¹⁰.

La primera posición es sostenida por Hernán Corral y la segunda por Carlos Peña¹¹. Nótese que este tema es especialmente relevante, en torno a los derechos válidamente adquiridos por parte de terceros, después de la declaración provisoria, y antes de la inscripción. Al igual como lo ha venido haciendo la jurisprudencia, nos inclinamos, a pesar de los problemas de redacción de la norma, a favor de la posición sostenida por Carlos Peña. Indudablemente esta medida, que busca oponerse a tercero, no puede producir este importante efecto solo con la presentación de la demanda de declaración de bien familiar. Los principales argumentos de Carlos Peña para sostener su posición son que la interpretación de Hernán Corral va contra el espíritu de la ley o, en otras palabras, contra el sistema articulado por el *Código Civil* respecto de la afectación de los derechos reales respecto de terceros. Ello se debe a que la obligación de inscribir no puede tener otro sentido que hacer oponible la declaración respecto de tercero.

Así las cosas, la exigencia de inscripción marginal tiene como único objetivo hacer oponible el derecho a tercero. El inconveniente de la posición de Hernán Corral es que no justifica la función de la inscripción si es que el efecto, respecto de terceros, se alcanza mediante la sola presentación de la demanda o mediante una resolución judicial. Por otra parte, la interpretación sostenida por Hernán Corral infringe el art. 19, n° 24 de la *CPR*, desde que se afecta al derecho de propiedad por el simple expediente

¹⁰ Lamentablemente, la LTF no resolvió este problema, limitándose a modificar el art. 141.3° del *Código Civil*, sustituyendo en dicha norma la expresión ‘presentación’ por ‘interposición’. La oportunidad para declarar provisoriamente al bien como familiar, de acuerdo con el art. 141, inc. 3° del *Código Civil*, es la audiencia preparatoria. En este sentido, los incisos 2° y 3° de la norma precedente establecen: “el juez citará a los interesados a la audiencia preparatoria. Si no se dedujese oposición, el juez resolverá en la misma audiencia. En caso contrario, o si el juez considerase que faltan antecedentes para resolver, citará a la audiencia de juicio.”

Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate. En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia. El Conservador practicará la subscipción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal”.

La LTF le dio la actual redacción al art. 141.2° del *Código Civil*. Esta norma, antes de la reforma, establecía: “esta declaración se hará por el juez en procedimiento breve y sumario, con conocimiento de causa, a petición de cualquiera de los cónyuges y con citación del otro”.

¹¹ PEÑA (1994), pp. 199-200.

Esta posición también es adoptada por René Ramos Pazos. Así, este autor sostiene: “una cosa parece evidente, y es que los terceros no se pueden ver afectados por la declaración de familiar de un inmueble –ni la provisoria ni la definitiva– mientras no se practique la anotación indicada en el inciso 3° del artículo 141”. RAMOS (2007), p. 359.

de la referida solicitud, que no sería necesario inscribir. Es más, en el caso que estamos analizando, ni siquiera se requiere de la resolución judicial de declaración provisoria. De este modo, la interpretación de Carlos Peña concuerda de mejor forma con la teoría de la posesión inscrita¹². La propiedad ingresa al patrimonio del tercero adquirente, siguiendo la lógica de la teoría de la posesión inscrita, y ello solo se puede impedir si existe una anotación marginal que lo impida. Sostener lo contrario sería especialmente grave en lo que respecta al tercero adquirente¹³.

En el mismo sentido se inclina René Ramos Pazos cuando señala, respecto del art. 146 del *Código Civil*: “[...] una mayor reflexión nos lleva a estimar que se trata simplemente de requisitos de oponibilidad para que la declaración afecte a la sociedad y a los terceros que contraten con ella. Y ello, porque ese es el rol que normalmente cumplen las anotaciones (no digo inscripciones) registrales”¹⁴. Pero, en este punto, nos separamos

¹² Al respecto, véase RIQUELME & VENEGAS (2011), p. 38.

¹³ En un controvertido fallo, la jurisprudencia argentina ha resuelto: “[...] IV. La interpretación pro bien de familia como recuerda en su fallo el Tribunal, el alcance del bien de familia no puede ser interpretado en forma estricta. Hemos dicho hace poco, desde estas mismas hospitalarias páginas, que tanto el firmamento constitucional, que en su art. 14 *bis* consagra ‘la defensa del bien de familia’ y ‘el acceso a una vivienda digna’, como una congruente interpretación de corte jusnaturalista, tendiente a preservar el derecho de toda familia a una vivienda suficiente, imponen jerarquizar los intereses en pugna, donde sin sacrificar más de lo necesario los legítimos intereses de los acreedores, se proteja la vivienda familiar, como un mínimo indispensable para el auténtico y completo desarrollo de todo ser humano [...]”. CASTELLS y otros (2003).

¹⁴ Además, el referido autor señala: “si bien, como se acaba de explicar, la declaración como bien familiar la hace la justicia, el inciso 3° del artículo 141 dispone que ‘Con todo, la sola interposición de la demanda transformará provisoriamente en familiar el bien de que se trate’. Después continúa la norma señalando que ‘En su primera resolución el juez dispondrá que se anote al margen de la inscripción respectiva la precedente circunstancia’, y termina expresando que ‘El Conservador practicará la subinscripción con el solo mérito del decreto que, de oficio, le notificará el tribunal’”. La ley no dice cuál es esa “inscripción respectiva”, pero lo razonable es entender que lo será la inscripción del inmueble en el Registro de Propiedad, de manera que al margen de esa inscripción deberá practicarse la anotación. Por esta razón, estamos de acuerdo con FRIGERIO (1995), p. 151– cuando afirma: “la declaración de bien familiar de un inmueble no constituye un gravamen que deba necesariamente inscribirse en el registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador de Bienes Raíces; no obstante lo cual no existe inconveniente, agrega, en que se inscriba en ese Registro, de acuerdo con lo dispuesto en el N° 3 del artículo 53 del citado Reglamento” (se refiere al Reglamento del Conservatorio de Bienes Raíces). Una cosa nos parece evidente y es que los terceros no se pueden ver afectados por la declaración de familiar de un inmueble –ni la provisoria ni la definitiva– mientras no se practique la anotación indicada en el inc. 3° del art. 141. Así lo ha entendido también la jurisprudencia, al resolver que “conforme a lo dispuesto en el artículo 142 del *Código Civil*, la declaración de bien familiar impide la enajenación o gravamen del inmueble objeto de tal declaración y la promesa de dichos actos relativa a ese inmueble, efectuada voluntariamente por uno de los cónyuges,

de René Ramos Pazos y sostenemos que estas anotaciones tienen una función de publicidad, pero respecto de las inscripciones que por ella se ven afectas.

Ahora, estamos en condiciones de poder abordar el caso que nos ocupa, es decir, de la afectación de los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble que sean residencia principal de la familia respecto de terceros. Podría estimarse que la ley ha recurrido a un mecanismo bastante irregular, como lo es una anotación “al margen de la inscripción social respectiva” para afectar a los terceros (art. 146.3° del *Código Civil*). Nótese que esta norma genera un problema porque no exige una inscripción marginal que afecte al título inscrito en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, sino que basta una simple anotación al margen del título inscrito en el Registro de Comercio de la sociedad propietaria respectiva. Así, el art. 141.3° del *Código Civil*, a diferencia del art. 146.3° del *Código Civil*, exige inscripción marginal de la inscripción del derecho de propiedad para afectar los derechos de la sociedad propietaria de forma definitiva. A su vez, existe cierto consenso en la doctrina en torno a que esta anotación tiene una función de oponibilidad de los derechos frente a tercero¹⁵.

En contrario, se podría sostener que la anotación marginal –al margen de la constitución social– no es suficiente para que el derecho sea oponible al tercero adquirente. Ello se debería a que para poder afectar derechos válidamente adquiridos de tercero se exigiría la afectación de dichos derechos a través de una anotación o subinscripción al margen de la inscripción conservatoria que afecte a su título inscrito. A este argumento

prohibición que surte todos sus efectos desde que se practica, provisoriamente en el Conservador de Bienes Raíces competente, una vez presentada la demanda que persigue dicha declaración de bien familiar”. Véase *Gaceta Jurídica*, n.º 223, Santiago, 1999, p. 109; *Fallos del Mes*, n.º 469, Santiago, 1997, sentencia 15, p. 2240. Si bien el *Código* establece la obligación de subinscribir tratándose únicamente de la declaración provisoria, parece obvio que ejecutoriada la sentencia definitiva que declare el bien como familiar, deberá practicarse una nueva subinscripción (lo destacado en cursiva es nuestro). RAMOS (2007), pp. 367 y 368; MELILLÁN (1994), p. 386.

¹⁵ Respecto del derecho argentino, Luis Moisset de Espanés indica: “hablamos de ‘grado’ de oponibilidad, porque aunque los titulares de derechos siempre tienen la pretensión de poder hacerlos valer frente a cualquiera, hay casos en los cuales esa oponibilidad no es absoluta, sino que sus derechos sólo pueden esgrimirse frente a algunos, y carecen de protección frente a otros a quienes les resultan ‘inoponibles’. Nos limitamos a enunciar esta característica, que adquiere singular importancia cuando la legislación vigente procura reconocer el derecho de todo ser humano a gozar de una vivienda digna, y para hacerlo efectivo concede a ese derecho ‘oponibilidad’ frente a los acreedores, sustrayéndolo en alguna medida del patrimonio como ‘prenda común’”. MOISSET DE ESPANÉS (2009), p. 3. Véase también BRANTT (2015), p. 65 y ss.; LÓPEZ (1998), p. 367 y ss.

se debe agregar que, al afectarse la facultad de disposición, estaríamos frente a un título que debe inscribirse (art. 52, n.º 2 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces). Este argumento es debatible por cuanto el tenor literal de la referida norma no permite llegar a esta conclusión. Su aplicación exigiría la aceptación de una tesis funcionalista de las formalidades, que choca con la hermenéutica clásica en materia de integración e interpretación de la ley. Así, el art. 52, n.º 2 del Reglamento dispone:

“deberán inscribirse en el Registro Conservatorio: N° 2.1: La constitución de los fideicomisos que comprendan o afecten bienes raíces; la del usufructo, uso y habitación que hayan de recaer sobre inmuebles por acto entre vivos; la constitución, división, reducción y redención del censo; la constitución de censo vitalicio, y la constitución de la hipoteca”.

Además, como se verá, las limitaciones al dominio no contempladas en esta norma se entiende que son títulos que pueden inscribirse. Así, a lo menos estimamos que para afectar derechos de terceros se requiere de una anotación al margen de la inscripción del dominio de la propiedad, recurriendo a lo prevenido en los arts. 53, n.º 3 y 59 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, 297 y 453 del *CPC*¹⁶, normas que, no obstante, hablan de “inscripción”.

105

¹⁶ El art. 53 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, dispone: “pueden inscribirse: [...] 3º. Todo impedimento o prohibición referente a inmuebles, sea convencional, legal o judicial, que embarace o límite de cualquier modo el libre ejercicio del derecho de enajenar. Son de la segunda clase el embargo, cesión de bienes, secuestro, litigio, etc.”. Es verdad que la referida norma es facultativa, pero para afectar a los terceros se debe requerir de la referida inscripción. Ello es independiente de los efectos de la declaración de bien familiar para la sociedad propietaria.

Por su parte, el art. 59 de dicho cuerpo normativo, establece: “la inscripción de un embargo, secuestro, cesión de bienes y cualquiera otro impedimento legal para enajenar un inmueble, no podrá hacerse sin previo decreto del juez competente”.

Asimismo, el art. 297 del *CPC* dispone: “cuando la prohibición recaiga sobre bienes raíces se inscribirá en el registro del Conservador respectivo, y sin este requisito no producirá efecto respecto de terceros. Cuando verse sobre cosas muebles, sólo producirá efecto respecto de los terceros que tengan conocimiento de ella al tiempo del contrato; pero el demandado será en todo caso responsable de fraude, si ha procedido a sabiendas”.

Por último, el art. 453 del *CPC* reza: “si el embargo recae sobre bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos, no producirá efecto alguno legal respecto de terceros, sino desde la fecha en que se inscriba en el respectivo registro conservatorio en donde estén situados los inmuebles. El ministro de fe que practique el embargo, requerirá inmediatamente su inscripción y firmará con el conservador respectivo y retirará la diligencia en el plazo de veinticuatro horas”.

IV. ¿DESDE CUÁNDO SE AFECTAN LOS EFECTOS TRASLATIVOS
RESPECTO DEL TERCERO ADQUIRENTE DE BUENA FE
MEDIANTE LA DECLARACIÓN DE BIEN FAMILIAR?:
¿DESDE LA ESCRITURA QUE DA LUGAR AL BIEN FAMILIAR
O DESDE EL MOMENTO DE LA ANOTACIÓN MARGINAL
EN EL REGISTRO DE PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ
OBJETO DE LA DECLARACIÓN DEL BIEN FAMILIAR?

Es importante destacar que, en la especie, se deben compatibilizar dos estatutos regulatorios, como lo son: el de la propiedad y el de la protección de la familia. La protección de la familia no puede afectar los derechos legítimamente adquiridos por un tercero adquirente, sino mediante la adecuada medida de publicidad. Ello es evidente desde que lo contrario supondría que se hace “justicia social” o distributiva con bienes ajenos. No se puede afectar, por ejemplo, al comprador de un bien raíz, sin la debida publicidad, desde que la compradora pagó el precio de la compraventa. Podría sostenerse una interpretación contraria, planteándose que no hay conflicto entre ambos estatutos, toda vez que el tercero solo puede verse afectado mediante una publicidad adecuada, de la declaración del bien como familiar, en la adquisición del derecho real.

106

En el presente trabajo vamos más lejos y sostenemos que el estatuto que rige dicha publicidad no es solo el art. 146.3° del *Código Civil*, sino, principalmente, por las disposiciones que rigen los bienes. En lo concreto, el Conservador de Bienes Raíces solo una vez realizada la anotación al margen del título inscrito, en el respectivo Registro de Propiedad, puede rechazar la inscripción de la escritura pública de compraventa, que intente la sociedad propietaria como tradente y el comprador como adquirente. La adquirente cumpliendo los requisitos de la tradición, y estando de buena fe, en los términos que se lo exige el art. 706.1° del *Código Civil*, es decir, teniendo: “la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio”, no puede verse afectada por la declaración del bien como familiar, sino mediante una declaración previa en tal sentido inscrita al margen del respectivo título de propiedad. Un sistema moderno de inscripción exige que sea el propio Conservador de Bienes Raíces el que rechace la tradición por declaración de bien familiar; pero para ello es fundamental que se hubiese inscrito o a lo menos anotado la declaración al margen de la inscripción de la propiedad. Lo contrario llevaría a una situación anómala en que el Conservador de Bienes Raíces inscriba títulos que sean considerados nulos, y que dicha nulidad afecte a terceros respecto de vicios no constitutivos de los respectivos títu-

los¹⁷. Nótese que la posición contraria, a la sostenida en este trabajo, lleva a que el Conservador de Bienes Raíces, ante la ignorancia que el bien haya sido declarado como familiar, inscriba la tradición efectuada por el cónyuge propietario.

En un sentido muy similar al planteado, la sentencia de la Ilustre Corte de Apelaciones de Valdivia, de 2 de septiembre de 2005, rol n.º 642-2005, resolvió que la declaración provisoria de bien familiar no es oponible al tercero, que ya había adquirido mediante pública subasta. El fallo precedente es del siguiente tenor:

“[...] Primero: que, el incidentista adquirió el dominio del inmueble en subasta pública forzosa decretada en juicio, según emana de la inscripción de dominio de fojas 27 y 27 vuelta. Segundo: Que a la fecha de la subasta pública el inmueble se hallaba constituido provisoriamente como bien familiar a solicitud del cónyuge no propietario presentada el 6 de abril de 2001, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 141 del *Código Civil*. Tercero: *Que, con motivo de la subasta pública forzosa el bien dejó de pertenecer a alguno de los cónyuges y, en consecuencia, no puede subsistir la calificación de bien familiar al haber desaparecido uno de los presupuestos para que proceda, como lo exige el artículo 141, inciso 1º del Código antes citado, produciéndose así una desafectación tácita.* Cuarto: Que, además, debe tenerse en consideración que el artículo 147, inciso final del *Código Civil*, establece que ‘la constitución de derechos sobre bienes familiares no perjudicará a los acreedores que el cónyuge propietario tenía a la fecha de su constitución’, disposición concordante con lo prescrito en el inciso 2º del artículo 1723 del cuerpo legal citado precedentemente que señala que los actos de substitución del régimen de sociedad de bienes por participación en los gananciales o por el de separación total deben otorgarse por escritura pública que se subinscribirá al margen de la respectiva inscripción matrimonial y agrega, que el pacto que en ella conste no perjudicará en caso alguno, lo derechos válidamente adquiridos por terceros, respecto del marido o la mujer y una vez celebrado, no podrá dejarse sin efecto por el mutuo consentimiento de los cónyuges. Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 186 y siguientes, del *Código de Procedimiento Civil*, SE REVOCA la resolución en alzada precedentemente individualizada y en su lugar se declara que respecto

¹⁷ Este tema abordado, desde el prisma de los efectos de la nulidad respecto de tercero, es discutible por cuanto no existen en Chile estudios que compatibilicen los arts. 1689 y 1690 *Código Civil* chileno.

al bien raíz, materia de autos, se ha producido una desafectación tácita al adquirir el dominio el incidentista, Banco Santander-Chile, que debe cancelarse la anotación marginal de la resolución de 8 de Mayo de 2001, practicada al margen de la inscripción de propiedad a nombre de Helen Solange Oyarzo Appel, rolante a fojas 1574 vuelta, N° 1985 del Registro de Propiedad del año 2000 del Conservador de Bienes Raíces de Osorno [...] Redacción de la Ministra señorita Ruby Alvear Miranda” [lo destacado en cursiva es nuestro]¹⁸.

Esta solución es plenamente aplicable al caso en que el tercero adquirente está de buena fe y la transferencia ha cumplido las exigencias que el estatuto real exige para la transferencia del dominio. La sentencia precedente aplica la lógica de la teoría de los bienes al caso que nos ocupa. Así, la sentencia considera que al haber salido el bien del patrimonio de la sociedad propietaria no existiendo limitación registral alguna, la simple declaración de bien familiar no es oponible a tercero. Para el tribunal se generaría una desafectación tácita, pero no estamos de acuerdo con el referido razonamiento. Lo anterior se debe a que la sentencia presupone que hay declaración de bien familiar –no podría ser de otra forma desde que se produce una desafectación–, y estimamos que no hay bien familiar respecto de tercero. Y ello es, además, de toda lógica desde que la anotación marginal es un requisito de inoponibilidad respecto de tercero.

V. POSIBLE APLICACIÓN ANALÓGICA DEL ART. 11, INC. 1° DE LA LEY SOBRE ABANDONO DE FAMILIA Y PAGO DE PENSIONES ALIMENTICIAS

Para Hernán Corral la institución de los bienes familiares no: “[...] deben añadirse requisitos no establecidos en las normas propias y que provienen del estatuto de los alimentos legales”¹⁹. Esta posición ha sido seguida por algunos fallos de tribunales, que han entendido que dicha declaración procede siempre que los cónyuges estén casados y que el inmueble sea la residencia principal de la familia. Sin perjuicio de lo anterior, esta técnica de aplicación del derecho de familia e infancia, como un derecho en el que se aplican las normas, conforme a su tenor literal, debe revisarse. Ello no solo se debe a la lamentable técnica legislativa, como se aprecia de la historia fidedigna de la LPG y del art. 146.3° del *Código Civil*, sino porque esta rama del derecho privado se aplica conforme a principios. Por tanto,

¹⁸ Banco Santander-Chile con Oyarzo Appel (2005).

¹⁹ CORRAL (2007), p. 57.

surgen las siguientes preguntas: ¿cuál es la naturaleza de la declaración del bien como familiar? y ¿cómo incide la naturaleza del bien familiar? La respuesta a estas interrogantes es fundamental, toda vez que de ellas depende muchas veces la concesión o denegación de las demandas de declaración de bien familiar, que se interponen ante tribunales. Estas reglas deben aplicarse conforme a una lógica sistémica propia del derecho de familia. De este modo, el art. 9.5° de la LAFPPA pone en evidencia la necesidad de aplicar funcionalmente las reglas de la declaración de un bien como familiar con relación a la normativa que rige los alimentos²⁰. Esta norma, aunque no le concedió la calidad de alimentos a la declaración del bien familiar, le dio preferencia a la constitución del derecho de alimentos sobre la declaración de un bien como familiar en el caso que ambas figuras confluyan²¹.

La LAFPPA impide la declaración de un bien como familiar, en la medida que se pueda solicitar un usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, como derecho de alimentos (art. 9.2° de la LAFPPA). El art. 9.5° de la LAFPPA dispone:

“cuando el cónyuge alimentario tenga derecho a solicitar, para sí o para sus hijos menores, la constitución de un usufructo, uso o habitación en conformidad a este artículo, no podrá pedir la que establece el artículo 147 del *Código Civil* respecto de los mismos bienes”.

109

Esta regla solo se explica por la relación que existe entre ambas figuras, por cuanto el cónyuge no propietario debe optar por solicitar la constitución de un usufructo, uso o habitación, antes de solicitar la declaración del bien como familiar. No es del caso analizar este aspecto, desde que varias sentencias le han negado la categoría de alimentos a la declaración del bien familiar, permitiendo solo que se solicite la rebaja de los alimentos por cambio de circunstancias cuando se produce el problema de la doble consideración de la vivienda en sede de declaración de bien familiar, por una parte, y alimentos, por la otra²². Para terminar, debemos destacar que en el fondo no es posible responder estas cuestiones de forma absoluta, como se hace respecto del derecho patrimonial, más aún la tendencia

²⁰ La aplicación funcional de las reglas de familia se hace cada vez más común. Así, algunas sentencias han extendido la declaración de bien familiar a los casos en que uno de los cónyuges sea titular de una cuota sobre un bien raíz (sentencia Corte de Apelaciones de La Serena, 29 de noviembre del 2010, rol n.° 218-2010). Confróntese BARRIENTOS (2015), p. 159.

²¹ Al respecto, véase RAMOS PAZOS (1995), pp. 18-19.

²² BARRIENTOS (2011), p. 262.

del derecho de familia, infancia y adolescencia, en Chile y en el derecho comparado, es a articularse como un derecho que se sustenta en principios precisamente para enfrentar dicha imposibilidad²³. La estructuración de un derecho de principios no es caprichosa por cuanto se ha evidenciado en el derecho de familia y de la infancia, que las situaciones que se presentan, en el seno de la familia, son resueltas de mejor forma conforme a principios. Un derecho basado en principios nos permite ir distinguiendo las distintas situaciones, alejándose de soluciones regulatorias estáticas, propias del derecho patrimonial clásico. En otras palabras, los supuestos de hecho que sirven para aplicar las normas son tan variados y complejos, que el derecho tradicional no satisface las más mínimas exigencias de justicia material, ni de protección y desarrollo de la familia.

110

El análisis precedente nos parece esencial para hacer una aplicación funcional de los requisitos que exige la ley para la declaración de un bien como familiar. Por lo que se debe analizar la posición jurídica de la actora y de la parte demandada “en concreto”. Al respecto, la declaración de bien familiar se sustenta en la protección de la familia. Sin perjuicio de lo anterior, lo que evidencia la norma precedente es una preferencia de la regulación de los alimentos sobre la declaración del bien familiar. Y, por ello las reglas del usufructo en los alimentos sirven para llenar el vacío regulatorio respecto de la oponibilidad de los derechos respecto de tercero. Y como el usufructo exige de un acto constitutivo, ya sea judicial o un acuerdo con el padre propietario, que debe inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces, igual solución debe aplicarse respecto de la declaración del bien familiar en el supuesto analizado. En este sentido, el art. 11.1° de la Ley n° 14908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias dispone expresamente:

“el juez podrá fijar también como pensión alimenticia un derecho de usufructo, uso o habitación sobre bienes del alimentante, quien no podrá enajenarlos sin autorización del juez. Si se tratare de un bien raíz, dicha prohibición deberá inscribirse en el Conservador de Bienes Raíces”;

lo que nos lleva a definitivamente inclinarnos a favor de la anotación marginal para los efectos de afectar los derechos de tercero.

En resumen, tanto para que un bien inmueble como para que los derechos o acciones que los cónyuges tengan en sociedades propietarias de un inmueble, que sea residencia principal de la familia, sea considerado como

²³ Al respecto, véase DOMÍNGUEZ (2005), p. 205 y ss.; LASARTE (2017), p. 4 y ss.; RIVERO (2009), pp. 243-263.

bien familiar, se debe cumplir con los requisitos de publicidad respecto de la limitación de los bienes inmuebles para alcanzar a terceros. Y para ello no basta con una simple anotación al margen de la constitución de la sociedad tradente, sino que se requiere, a lo menos, una anotación marginal en la inscripción de la propiedad raíz. Lo contrario supondría una facultad expropiatoria no tanto sobre los derechos del tradente, sociedad en que participa el cónyuge propietario, sino respecto del tercero adquirente. Y ello atenta contra la forma en que se ha concebido la declaración del bien familiar como contra el derecho de propiedad.

VI. ARGUMENTOS A FAVOR DE LA POSICIÓN PRECEDENTE

Los argumentos a favor de la posición precedente, a saber: aquella conforme a la cual la declaración de bien familiar en la hipótesis contenida en el art. 146.3°, solo será oponible a terceros, con la debida inscripción conservatoria, serían los siguientes:

- a. El art. 146.3° del *Código Civil* dispone expresamente:

“la afectación de derechos se hará por declaración de cualquiera de los cónyuges contenida en escritura pública. *En el caso de una sociedad de personas, deberá anotarse al margen de la inscripción social respectiva, si la hubiere.* Tratándose de sociedades anónimas, se inscribirá en el registro de accionistas” (lo destacado en cursiva es nuestro).

111

La parte de la norma que hemos destacado en cursiva regula los efectos de la declaración como bien familiar, respecto de la sociedad dueña, pero no respecto de tercero. De este modo, para que los derechos sean oponibles a tercero se debe seguir la lógica del estatuto regulatorio de los bienes, es decir, la establecida en los arts. 53, n.º 3 y 59 del Reglamento del Conservador de Bienes Raíces, 297 y 453 del *CPC*.

- b. Es evidente que estamos frente a un vacío regulatorio que debe ser integrado por una analogía *legis*, siguiendo las mismas reglas que rigen la declaración del bien familiar sobre inmuebles. Y ello se manifiesta también en torno a la discusión de los efectos de la declaración del bien familiar, respecto del tercero adquirente, reproducida precedentemente. Para que la declaración de bien familiar afectan a terceros se requiere de una anotación conservatoria, que recaiga sobre el bien raíz afectado por la declaración. Dicho de otra forma, la publicidad que se exige para que la declaración

de un bien familiar afecte los derechos sociales sobre inmuebles debe ser la misma que la establecida para que la declaración de un bien familiar afecte a un inmueble. Y el fundamento de ello no es la oponibilidad respecto de la sociedad propietaria –que como hemos visto se rige por el art. 146.3° del *Código Civil*–, sino la oponibilidad respecto del tercero adquirente.

- c. Esta posición se basa en las más básicas premisas de justicia material por cuanto no puede ser que para dos situaciones idénticas se establezcan soluciones diferentes, sin que exista una norma ni argumento que justifique la diferencia. Es más, como se analizó el tratamiento dual simplemente se debe a un error del legislador.
- d. En torno a una sociedad colectiva civil, que es una sociedad de personas, no se debe cumplir con el requisito de inscripción u anotación de la declaración del bien como familiar en la medida que la constitución de la sociedad no se haya inscrito, en los términos planteados en el art. 146.3° del *Código Civil*. Ello es lógico por cuanto no hay inscripción del pacto de sociedad con relación a la cual llevar a cabo la anotación de la declaración del bien como familiar. Esto se desprende de la utilización de la expresión “si la hubiere” del art. 146.3° del *Código Civil*.

112

La norma precedente se estaría refiriendo también a una sociedad, que produce efectos jurídicos, pero que aún no está constituida, es decir, se remite, además, a la sociedad de hecho²⁴. Es precisamente acá donde se puede apreciar todo el sentido de la interpretación que se sostiene, en el presente trabajo, por cuanto el tercero no tendría forma de enterarse de la declaración del bien como familiar. Por ello en estos casos es indispensable realizar una inscripción en el respectivo Registro de Propiedad del Inmueble objeto de la declaración de bien familiar para los efectos de afectar a tercero. Así, se deberá realizar una anotación al margen de la inscripción de la propiedad (de la inscripción de dominio y vigencia del inmueble).

- e. Como se desprende del art. 143.2° del *CC*, la referida subinscripción conservatoria constituye tiene consecuencias graves para el adquirente, al considerarlo como poseedor de mala fe. Así, conforme a la norma precedente:

²⁴ Recordemos que la sociedad de hecho es aquella a que falta alguno de los elementos de la esencia particulares del contrato de sociedad y que a pesar de ser una sociedad nula produce todos sus efectos respecto de terceros de buena fe (arts. 2058 del *Código Civil* y 357 y 359 del *CPC*).

“los adquirentes de derechos sobre un inmueble que es bien familiar, estarán de mala fe a los efectos de las obligaciones restitutorias que la declaración de nulidad origine”.

Pero la mala fe sobre bienes inmuebles solo se puede construir sobre una inscripción que afecte al bien raíz y no solo a la sociedad tradente²⁵. Ello se debe a que la mala fe, a que se refiere la norma precedente, no se puede descontextualizar de la teoría de los bienes.

- f. Finalmente, la interpretación precedente, aplicada *ex ante*, hará que el sistema registral opere de la forma en que normalmente lo hace, impidiendo la tradición de un derecho en los casos que exista a una limitación del dominio, como lo sería la declaración de un bien como familiar, ya sea sobre el bien mismo o los derechos sociales sobre el bien. Y para estos efectos se debe recurrir por aplicación analógica al art. 11.1º de la Ley n.º 14.908 sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, en los términos precedentemente planteados.

La principal conclusión del presente trabajo es que mientras no se anote al margen de la inscripción de dominio y vigencia del inmueble la afectación de este, como bien familiar, es inoponible a terceros.

113

BIBLIOGRAFÍA

ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo, Manuel SOMARRIVA UNDURRAGA y Antonio VODANOVIC HAKLICKA (2016). *Tratado de los Derechos Reales. Bienes*. Santiago: Ediciones Jurídicas de Santiago. Vol. I.

²⁵ Se ha entendido que la norma precedente establece una presunción de derecho de mala fe que solo rige para los inmuebles. A esta conclusión se llega si se analizan las reglas generales establecidas en los arts. 707, 1687, 1490 y 1491 del *Código Civil* respecto a la afectación a terceros de mala fe. A estas dos últimas normas se remitió el primer informe de la Comisión de Constitución del Senado. A pesar de que ellas se refieren a la condición resolutoria cumplida, la idea es aplicar la misma lógica registral respecto del tercero adquirente del bien familiar. De acuerdo con este criterio, entonces, la mala fe de los adquirentes respecto de los muebles habrá que acreditarla. A este respecto, sin embargo, se ha generado el problema de determinar si la declaración del bien familiar como provisorio puede alcanzar a los terceros. De acuerdo con lo señalado solo queda entender que la declaración provisorio es oponible respecto de tercero en la medida que se cumplen los presupuestos indicados en los arts. 1490 del *CC* para los muebles y 1491 para los inmuebles. Este criterio afortunadamente ha prevalecido en las últimas sentencias de los tribunales, aunque han habido algunos fallos que han resuelto lo contrario. Confróntese: CORRAL(2007), pp. 85 a 87.

- BARCIA LEHMANN, Rodrigo (2011). *Fundamentos del Derecho de Familia e Infancia*. Santiago: Editorial Thomson.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2011). *Derecho de las Personas. Derecho Matrimonial*. Santiago: AbeledoPerrot, Thomson Reuters.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2015). *Código de la Familia*. Santiago: Thomson Reuters.
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2015). “La inoponibilidad como mecanismo de protección de los terceros en la regulación patrimonial del matrimonio en el Derecho chileno”. *Revista Chilena de Derecho*, n.º 24, Santiago.
- BRANTT ZUMARAN, María Graciela & Álvaro VIDAL OLIVARES (2017). “La afectación de los derechos y acciones sociales como bienes familiares. Finalidad y alcance del Art. 146 del Código Civil”. *Revista de Derecho*. vol. xxx, n.º 1. Valdivia.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2007). *Bienes familiares y participación en los gananciales. La reforma de la Ley N° 19.335, de 1994, a las relaciones personales y al régimen económico del matrimonio*, 2ª ed. actualizada. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- CORTÉS BRAVO, Cristian & Marcelo SEGURA ESPERGUEL (s/f). *De los bienes familiares en el derecho nacional, comparado y ante la jurisprudencia. Análisis crítico*. Disponible en http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/112568/de_cortes_c.pdf?sequence=1 [fecha de consulta: 19 de diciembre de 2017].
- COURT MURASSO, Eduardo (1995). “Los bienes familiares en el Código Civil (Ley 19.335)”. *Cuadernos Jurídicos Universidad Adolfo Ibáñez*, n.º 2. Santiago.
- DOMÍNGUEZ HIDALGO, Carmen (2005). “Los principios que informan el Derecho de familia chileno: su formulación clásica y su revisión moderna”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 32, n.º 2, Santiago.
- FRIGERIO César (1995). *Regímenes Matrimoniales*. Santiago: Editorial Jurídica Cono Sur.
- GUERRERO BECAR, José Luis (2008). “Menoscabo y compensación económica. Justificación de una visión asistencial”. *Revista Derecho*. Vol. 21. n.º 2. Valdivia.
- HÜBNER GUZMÁN, Ana María (2005). “La nueva Ley de matrimonio civil: panorama y estructura general”, en Anastasia ASSIMAKÓPULOS FIGUEROA & Hernán CORRAL TALCIANI (eds.), *Matrimonio civil y divorcio, análisis crítico y criterios para la aplicación de la Ley N° 19.947*. Santiago: Universidad de Los Andes.
- HÜBNER GUZMÁN, Ana María (1998). “Los bienes familiares en la legislación chilena. Problemas y atisbos de soluciones”. *Cuadernos Jurídicos Universidad Adolfo Ibáñez*, n.º 2. Santiago.
- LASARTE, Carlos (2017). *Principios de Derecho civil. Derecho de familia*. Madrid: Marcial Pons, tomo VI.
- LEÓN, Tomás, Marcela GREZ, Juan Andrés PRATO, Rafael TORRES & Sergio RUIZ (2014). “Violencia intrafamiliar en Chile y su impacto en la salud: una revisión sistemática”. *Revista Médica Chile*. Vol. 142, n.º 8. Santiago.

- LEPÍN MOLINA, Cristián. (2015). “Bienes familiares. Su recepción doctrinaria y jurisprudencial”. *Actualidad Jurídica Iberoamericana*. Vol. 3 bis. Valencia.
- LEPÍN MOLINA, Cristián. (2014). “Los nuevos principios del Derecho de familia”. *Revista de Derecho Privado*, n.º 23, Santiago.
- LEPÍN MOLINA, Cristián. (2013). “El principio de protección del cónyuge más débil en el moderno Derecho de familia”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 42, n.º 2, Santiago.
- LEPÍN MOLINA, Cristián. (2012). “La autonomía de la voluntad y protección del cónyuge más débil en la determinación y formas de pago de la compensación económica”. *Ius et Praxis*. Vol. 18, n.º 1. Talca.
- LÓPEZ SANTA MARÍA, Jorge (1998). *Los contratos. Parte General*. 2ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Tomo II.
- MAGAÑA DE LA MORA, Juan Antonio (2015). *El delito de violencia familiar: un estudio comparativo de la situación en España y el Estado de Michoacán (México)*. Madrid: Universidad Complutense de Madrid.
- MELILLÁN MARTÍNEZ, Jaime (1994). “Bienes familiares y beneficio de excusión. La Reforma de la Ley N° 19.335 ante los juicios ejecutivos especiales”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 21, n.º 2. Santiago.
- MOISSET DE ESPANÉS, Luis (2009). “Bien de familia. Su protección registral. (Derecho argentino e iberoamericano)”. *Derecho y Cambio Social*. Vol. 6, n.º 19. Cajamarca.
- NIÑO TEJEDA, Eduardo (1995). “Capacidad y responsabilidad de la mujer casada bajo régimen de sociedad conyugal. Los bienes familiares”. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. Vol. XVI. Valparaíso.
- PEÑA GONZÁLEZ, Carlos (1994), “Reformas al Estatuto Matrimonial”. *Cuadernos de Análisis Jurídico*. N.º 28, Series Seminarios. Santiago.
- RAMOS PAZOS, René (1995). “De los bienes familiares”. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*. Vol. 198. Concepción.
- RAMOS PAZOS, René (2007). *Derecho de Familia*, Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- RIQUELME RUZ, Carlos Camilo & Fernando Patricio VENEGAS CALDERÓN (2011). *El estatuto de los bienes familiares. Análisis crítico y Derecho proyectado*. Santiago: Universidad de Chile.
- RIVERO DE ARHANCET, Mabel & Beatriz RAMOS CABANELLAS. “Principios aplicables en las relaciones de familia”. *Revista de Derecho*. Vol. 4. Montevideo.
- RODRÍGUEZ GREZ, Pablo (2009). *Ley de matrimonio civil*. Disponible en www.abogados.cl [fecha de consulta: 10 de junio de 2005].
- RODRÍGUEZ PINTO, María Sara (2015). *Afectación y desafectación de bienes familiares en caso de divorcio*. Disponible en www.elmercurio.com/legal/movil/detalle.aspx?Id=904338&Path=/0D/CC/ [fecha de consulta: 19 de diciembre de 2017].
- ROSSO ELORRIAGA, Gian Franco (1996). *Bienes familiares en Chile*. Memoria de grado. Santiago: Universidad Adolfo Ibáñez.

- SCHMIDT HOTT, Claudia (2004). “Los bienes familiares”, en Claudia SCHMIDT HOTT & María Dora MARTINIC GALETOVIC (dirs.) & Bárbara URREJOLA SCOLARI (coord.). *Instituciones de derecho de familia*, Santiago: LexisNexis.
- SEGURA RIVEIRO, Francisco (2012). “La compensación económica al cónyuge más débil”. *Revista de Derecho*. Año LXXI. N° 214. Concepción.
- VAN WEEZEL DE LA CRUZ, Alex (2008). “Lesiones y violencia intrafamiliar”. *Revista Chilena de Derecho*. Vol. 35, n.º 2. Santiago.

Jurisprudencia citada

- Banco Santander-Chile con Oyarzo Appel (2005): Corte de Apelaciones de Valdivia, 2 de septiembre de 2005, Base Jurisprudencial vLex (incidente. declaración de bien familiar, rol n.º 642-2005).
- Castells y otros (2003): Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, 2 de abril de 2003, Base Jurisprudencial Sistema Argentina de Información Jurídica (desafectación de bien de familia e interés del acreedor peticionante).